Id. Cendoj: 28079310012017200128
ECLI: ES:TSJM:2017:607A
ROJ: ATSJ M 607/2017
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 05/09/2017
Nº de Recurso: 39/2017
Jurisdicción: Civil
Ponente: JESUS MARIA SANTOS VIJANDE
Procedimiento: Civil
Tipo de Resolución: Auto

Idioma:

Español

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31000290

NIG: 28.079.00.2-2017/0082363

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral 39/2017

Demandante: ROYAL & SUN ALLIANCE INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A.

Procurador: Dª Mónica de la Paloma Fente Delgado.

Demandado : **SEUR, S.A.**

Procurador: D. Julián Caballero Aguado.

AUTO

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos. Sres. Magistrados:

Ilma. Sra. Magistrada Doña Susana Polo García

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 5 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El 16 de mayo de 2017 tuvo entrada en este Tribunal Superior de Justicia la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Dª. Mónica de la Paloma Fente Delgado, en nombre y representación de la mercantil ROYAL & SUN ALLIANCE INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A. (en adelante, RSA), ejercitando, contra SEUR, S.A., acción de anulación de *cinco* Laudos de fecha 19 de enero de 2017 y de cinco Laudos de Corrección de aquéllos de fecha 3 de marzo de 2017, que dicta el Tribunal Arbitral de la JUNTA ARBITRAL DEL TRANSPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, integrado por Dª. Pilar Jiménez Herrero (Presidenta) y por Dª. Nuria Lacaci Vázquez (Vocal representante del sector de Cargadores) -no compareciendo el Vocal representante del sector de Agencia de Carga Fraccionada-, recaídos en los Expedientes M-06-JA-00224.0/2016, M-06-JA-00225.1/2016, M-06-JA-00226.2/2016, M-06-JA-00227.3/2016 y M-06-JA-00228.4/2016.

SEGUNDO .- Por Diligencia de Ordenación de 22 de mayo de 2017 se requiere a la representación de la actora para que, en el plazo de diez días, aporte el convenio arbitral y certificación de los Laudos impugnados y de las fechas de su respectiva notificación, lo que cumplimenta mediante escrito y documental que acompaña con entrada en esta Sala el siguiente día 9 de junio.

TERCERO .- Por Decreto de 12 de junio de 2017 se admite a trámite la demanda supra referenciada y, emplazada la demandada para contestación por veinte días -siendo notificado el referido Decreto a SEUR, S.A., el 19 de junio de 2017-, ésta, representada por el Procurador de los Tribunales D. Julián Caballero Aguado, presentó escrito el día 17 de julio de 2017 en cuya virtud " *reconoce como ajustados a Derecho los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda de anulación de Laudo arbitral* ", "a la que se allana totalmente", interesando no le sean impuestas las costas del recurso.

CUARTO .- Mediante DIOR de 19 de julio de 2017 se señala para el inicio de deliberación y fallo de la presente causa el día 5 de septiembre de 2017.

Es designado Ponente de la presente resolución el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande (Decreto 12.06.2017), quien expresa el parecer mayoritario del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La demanda de anulación de los Laudos arbitrales, formulada por la reclamante en el arbitraje, invoca -como ya hizo ante el Tribunal Arbitral solicitando la suspensión de la vista- la infracción de los apartados d) y f) del art. 41.1 LA, toda vez que los Laudos impugnados fueron dictados por un número par de árbitros, contraviniendo lo establecido en los arts. 12 y 15 LA, que serían normas de carácter imperativo. A tal efecto, se remite a los argumentos expuestos por esta Sala en sus Sentencias de 9 de febrero de 2016 y 13 de enero de 2015 , dada la sustancial similitud entre los supuestos de hecho examinados en dichas Sentencias y el que hoy es objeto de enjuiciamiento.

Como ya se ha señalado en los Antecedentes, la demandada no solo no muestra oposición alguna a las pretensiones de RSA, sino que " *reconoce como ajustados a Derecho los*

fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda de anulación de Laudo arbitral ", "a la que se allana totalmente", interesando no le sean impuestas las costas de este recurso.

Esta Sala ha postulado con reiteración -v.gr., entre otras, en nuestra ***Sentencia13/2016, de 9 de febrero*** (ROJ STSJ M 1236/2016) y en nuestro ***Auto ,*** también del día de hoy ***, 5 de septiembre de 2017*** , recaído en el procedimiento de anulación nº 36/2017- la inviabilidad del allanamiento en sentido propio en los procesos de anulación de Laudo arbitral. Hemos argumentado que la anulación de un laudo solo puede ser acordada por Sentencia del Tribunal competente: no es posible transigir sobre una materia - *aceptar la nulidad del Laudo arbitral, dejándolo sin efecto* - que, *ope legis* , exige su adopción por Sentencia judicial tras el correspondiente proceso...; conclusión insoslayable, por otra parte, pues resulta totalmente coherente con la naturaleza de " *equivalente jurisdiccional* " que ostenta el arbitraje y con la fuerza de cosa juzgada atribuida a los laudos (art. 43 LA).

Los laudos, asimilables a las sentencias firmes con fuerza de cosa juzgada y vis ejecutiva, solo pueden ser anulados cuando, real y efectivamente, concurran alguna o algunas de las causas de anulación taxativamente previstas por la Ley, en ocasiones incluso apreciables de oficio por el Tribunal que haya de conocer de la acción de anulación, pero instada la acción siempre, eso sí, a solicitud de parte.

Con esto lo que ponemos de relieve es que la anulación de un laudo no es susceptible de allanamiento propiamente dicho ni de transacción, esto es, de decisión de las partes que pueda vincular al Tribunal al margen de la apreciación de si concurre y resulta probada una -o varias- de las causas a las que la Ley anuda la consecuencia de la anulación. No entenderlo así significa reducir a la inoperancia la taxativa previsión del art. 41.1 LA: " *El Laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicite la anulación alegue y pruebe* " la concurrencia de uno de los motivos de anulación que, acto seguido, se enuncian...

Qué duda cabe de que existe *un interés general* - art. 21.1 LEC -, expresado de manera inequívoca por la Ley en defensa de la institución misma del arbitraje, en que la sola voluntad de las partes -su libre poder de disposición- no pueda dar lugar a la anulación del laudo... Postulado que se representa tanto más evidente cuando se repara en la naturaleza que ostenta el Laudo, esto es, en su condición de " *equivalente jurisdiccional* ": cabalmente, no cabe defender la eliminación del ordenamiento jurídico -v.gr., vía recurso de revisión o por declaración de nulidad- de una sentencia firme porque las partes así lo quieran o lo decidan, al margen de las taxativas previsiones de la Ley al respecto... Pues lo mismo se ha de mantener sobre la imposibilidad de convención de las partes en lo que concierne a la nulidad de un laudo...

Dicho sea lo que antecede en puridad de conceptos y sin perjuicio de que, en ocasiones, los litigantes puedan reconocer o admitir extremos de hecho relevantes para la decisión que haya de adoptar el Tribunal; pero en el bien entendido de que una cosa es lo que acabamos de reseñar y otra, por completo distinta, que el allanamiento, como concreción del principio dispositivo, quepa en los procesos de anulación de laudo arbitral y, como tal allanamiento, vincule al Tribunal y provoque insoslayablemente su decisión anulatoria...; o que la transacción, como acto de disposición, pueda recaer sobre una materia absolutamente indisponible, como es la validez o nulidad de un Laudo.

Las partes, cierto es, pueden admitir hechos y, en según qué casos -no siempre, si el motivo de anulación es apreciable de oficio-, esa admisión de hechos puede vincular al Tribunal; mas esta situación -admisión de hechos- no se puede asimilar ni a una transacción sobre materia indisponible que autorice a archivar la causa, ni a un allanamiento sobre tal materia, que, si procediera, hubiera de vincular al Tribunal abocando inexorablemente a una

Sentencia estimatoria de la demanda. Por el contrario, la admisión de hechos, aun cuando pueda obligar al Tribunal, se limita a lo que es, no elimina ni sustituye la labor de subsunción jurídica que ostenta el juzgador y que puede llevarle a entender no concurrente, o sí, la causa o causas de anulación que se invoquen.

SEGUNDO .- Lo anterior es *ratio* suficiente para rechazar el allanamiento formulado. Hay además -a fortiori lo decimos-, un interés público prevalente en que se analice y, en su caso, se depure la permanencia en el ordenamiento de unos Laudos, como es el caso, potencialmente lesivos de principios y derechos constitucionales -v.gr., los principios de jerarquía normativa e igualdad mencionados en las Sentencias de esta Sala que hace suyas el solicitante de anulación: en tales situaciones, tratándose de Laudos, el poder de disposición de las partes no prevalece sobre el interés público asociado a la resolución de la demanda de anulación que la propia Ley impone (art. 41.2 LA) -vgr., ***Auto de esta Sala de 1 de diciembre de 2015*** -recaído en el proceso de anulación 106/2014- y, más recientemente, nuestra ***Sentencia de 28 de febrero de 2017*** -dictada en autos de anulación 55/2016.

Y no vale decir al respecto, sin subvertir la realidad de las cosas, que lo único que se debate aquí es el cumplimiento de unos contratos de transporte, lo cual es ajeno a toda idea de interés general: lo que se debate en la causa, aquello sobre lo que se ha alegado y aportado prueba documental reconocida de contrario, es, entre otros extremos, si, con ocasión del pretendido incumplimiento de tal contratos de transporte, se han llevado adelante unos arbitrajes con quiebra de los principios constitucionales de jerarquía normativa e igualdad: decir que tales cuestiones no afectan al orden público o, más ampliamente, al interés general en que el arbitraje se desarrolle con las debidas garantías -como " *equivalente jurisdiccional* " que es-, por el hecho de que se hayan sometido a la consideración de la Sala al hilo de un contrato sobre materia en general disponible sería tanto, lisa y llanamente, como dar por buena una patente " *petición de principio* ": por definición, la controversia que se somete a arbitraje ha de versar sobre materias de libre disposición -art. 2.1 LA-, pero esto no significa, con toda evidencia, que lo que suceda en el procedimiento arbitral sea igualmente disponible siempre y en todo caso: un postulado semejante contraviene frontal, clara e inequívocamente la dicción terminante de los arts. 41.1, apartados b) y f), y 41.2 de la LA, y de los correlativos preceptos de la Ley Modelo Uncitral y del Convenio de Nueva York de 1958 , por citar solo dos ejemplos paradigmáticos de normas internacionales.

En conclusión: una vez que se incoa un proceso de anulación de laudo arbitral, no cabe ni el allanamiento propiamente dicho ni la transacción sobre la validez del Laudo: la Ley explícitamente demanda que el análisis y decisión sobre la validez de un Laudo sea efectuado por el Tribunal competente y que su anulación no pueda ser declarada -ni consentida por mor de la voluntad de las partes- sin la previa acreditación de la causa o causas legales que justifican esa declaración.

Tal es la doctrina que viene manteniendo esta Sala desde su ***Sentencia 65/2015, de 17 de septiembre*** , sin fisuras ni contradicción alguna -y con estricta sujeción al mandato legal-, en relación con las limitaciones al poder de disposición de las partes sobre la acción de anulación que se siguen tanto del objeto y naturaleza misma de esa acción como del art. 41.2 LA, por congruencia con los deberes de actuación de oficio que este precepto impone al Tribunal, ya se trate de allanamiento, transacción, satisfacción extraprocesal, renuncia o desistimiento a ésta equivalente -dado el perentorio plazo de caducidad de la acción-, sin menoscabo de que cada una de estas manifestaciones del principio dispositivo presenten sus propias singularidades sobre este particular: v.gr., inviabilidad absoluta del allanamiento o de la satisfacción extraprocesal, y posibilidad relativa de incidencia sobre la

pervivencia del proceso de anulación -en función de las causas de anulación concurrentes- de la renuncia, del desistimiento o de la transacción sobre la relación material -no sobre la validez del Laudo. Cfr., v.gr., los ***Autos de 1 de diciembre de 2015*** -resolviendo el incidente de nulidad planteado contra la Sentencia 65/2015 - y ***20 de julio de 2016*** (roj ATSJ M 309/2016), así como las ***Sentencias 13/2016, de 9 de febrero*** (roj STSJ M 1236/2016) ***, de 28 de febrero de 2017 -*** dictada en la causa 55/2016- **y 72/2016, de 15 de noviembre, -roj STSJ M 12123/2016-** . Cfr., asimismo, más recientemente, los ***Autos de 4 de abril de 2017*** , recaídos en procesos de anulación núms. 43/2016 y 63/2016 -roj ATSJ M 100/2017 y 99/2017, respectivamente), ***3 de mayo de 2017*** -roj ATSJ M162/2017- ***y 18 de julio de 2017*** -recaído en autos de anulación de Laudo nº 37/2015.

Por lo expuesto, *aun cuando la Sala deja constancia de que no aprecia la menor mala fe en ninguna de las partes intervinientes* , acuerda no acceder al allanamiento solicitado en lo que concierne a esta causa, que proseguirá hasta culminar por Sentencia, debiendo tenerse presente, empero, que, *una vez transcurrido el plazo de contestación a la demanda, de hallarse en el caso previsto en el art. 42.1.c) in fine LA, el Tribunal, previo el correspondiente señalamiento para deliberación y fallo* , " *dictará Sentencia sin más trámite* ".

Vistos los preceptos legales de pertinente de aplicación, y siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande,

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

ACUERDA

Rechazar el allanamiento interesado, debiendo seguir adelante por sus trámites el presente proceso de anulación de laudo arbitral.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que, contra ella, no cabe recurso alguno (arg. *ex* art. 22.3 LEC).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral 39/2017

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, Francisco Javier Vieira Morante

Con total respeto a la decisión mayoritaria de la Sala, debo discrepar de los fundamentos contenidos en el auto redactado por el ponente.

Acepto los antecedentes de hecho, pero no los fundamentos, que entiendo deberían ser los siguientes:

PRIMERO.- La demanda de anulación se ejercita respecto de cinco laudos arbitrales que fueron dictados por un número par de árbitros, por lo que, en aplicación de la doctrina sentada en las sentencias de esta Sala de 9 de febrero de 2016 y 13 de enero de 2015 , la demandante solicita su nulidad al contravenir el artículo 12 de la Ley de Arbitraje .

Dado traslado de la demanda a la parte demandada, ésta fórmula un allanamiento total e incondicionado, por cuanto, consciente de la doctrina unánime y reiterada de esta Sala al respecto, considera totalmente asumibles los hechos y los fundamentos de la demanda formulada.

Allanado el demandado totalmente a la demanda, la única resolución procedente es aceptar tal allanamiento.

SEGUNDO.- Como se ha expuesto en votos particulares anteriores, el art. 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone: "Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación y a arbitraje o transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la Ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero".

Los límites que establece, pues, este precepto para el allanamiento son los que puedan derivarse de una norma con rango de ley, bien por prohibir expresamente el allanamiento o bien por establecer limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Conforme a ello, sólo en los casos en los que la ley establezca esas limitaciones no tendrá cabida el allanamiento, debiendo en otro caso aceptarse.

Conforme a ello, art. 21.1 LEC establece que, "cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante".

Contrariamente a otras materias establecidas legalmente (capacidad, filiación, matrimonio y menores, que por disposición expresa del artículo 751 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , es indisponible del objeto del proceso: *"en los procesos a que se refiere este título no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción* "), en la acción de nulidad del laudo arbitral no existe norma alguna que impida o limite la disponibilidad de la pretensión. En esta materia, ninguna prohibición legal se establece en contra del allanamiento ni existe disposición legal alguna que lo limite por razones de interés general.

La indisponibilidad de la pretensión de anulación del laudo es una construcción jurídica que carece de apoyo normativo expreso. El artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje , cuando establece que *"el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe"* alguna de las concretas causas de anulación que prevé este artículo, sólo determina, en relación al allanamiento, que no sería aceptable aquel que se basara en otras causas de anulación diferentes de las previstas legalmente. Es ese el control que corresponde hacer al Tribunal en este tipo de allanamientos para controlar si los hechos expuestos en la demanda de anulación del laudo arbitral integran alguna de las causas de nulidad previstas legalmente.

De ese modo, si los hechos alegados en la demanda, expresamente aceptados como ciertos por el demandado al allanarse (según el art. 281.3 de la LEC , están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes), constituyeran una de las causas de anulación del laudo arbitral previstas en el citado art. 41.1 de la Ley de Arbitraje , debería sin más aceptarse el allanamiento, salvo que supusiera un fraude de ley o renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

La protección de los intereses superiores está garantizada así en cualquier caso a través de

los mecanismos de rechazo del allanamiento que prevé el art. 21 de la LEC . Pero no puede negarse radicalmente la posibilidad de allanamiento en estos procesos, lo que conculca las previsiones legales de los citados arts. 19 y 21 de la LEC , y podría provocar un perjuicio al demandado que se allana de buena fe a la demanda al no poder acogerse a los beneficios en materia de costas que establece el art. 395 de la misma Ley Procesal .

Resulta paradigmático este caso que se rechace mayoritariamente el allanamiento a pesar de que la estimación de la demanda de anulación del laudo arbitral se ajusta a los criterios adoptados reiteradamente por esta Sala. Por ello, debe insistirse, una vez más, en la sinrazón del rechazo del allanamiento, carente de sentido práctico y que abocaría, en una aplicación literal de la norma procesal en relación a las costas, a su imposición a la demandante a pesar de estar de acuerdo con la demanda y no serle imputable la causa de anulación del laudo. El anuncio que ya se hace en el auto mayoritario sobre la ausencia de mala fe en las partes da una idea de la pirueta jurídica que comporta esta decisión de rechazar el allanamiento: formalmente se rechaza, pero realmente se aplicarán sus efectos, aunque ello comporte continuar la tramitación procesal para llegar al mismo resultado.

TERCERO.- Insisto, pues, en lo expresado en anteriores votos particulares: Los efectos derivados de la anulación de laudo arbitral propugnados en la demanda iniciadora de este procedimiento no contravienen prohibición legal alguna, ni son susceptibles de afectar a intereses públicos ni de provocar daños a terceros que no sean parte en este procedimiento.

Asimismo, en la demanda se alega causa de anulación del laudo arbitral, con base en los hechos expresados en la misma demanda, que una de las causas previstas en el art. 41.1 de la Ley de Arbitraje .

No cabe duda, por tanto, de que la anulación del laudo arbitral con la que están de acuerdo ambas partes no contraviene precepto legal alguno, por cuanto se alega y prueba alguna de las causas de anulación taxativamente previstas legalmente.

Tampoco esa anulación del laudo supone renuncia contra el interés general. En absoluto resulta afectado el interés general por el hecho de que se deje sin efecto el laudo impugnado al concurrir una causa de anulación con la que está incluso de acuerdo la decisión mayoritaria.

Y no se produce perjuicio alguno para un tercero con la anulación del laudo, propugnada por el demandante y aceptada por el demandado.

La conclusión a la que hay que llegar, por tanto, es la aceptación del allanamiento total a las pretensiones de la demanda, sin que por ello proceda imponer al demandado las costas del procedimiento dado que el allanamiento se ha producido antes de contestar la demanda y no hay circunstancia alguna de la que pueda deducirse mala fe en el demandado (Art. 395 LEC).

Conforme a lo anterior, debería dictarse sin más sentencia, cuya parte dispositiva debería ser la siguiente:

FALLAMOS

ESTIMAMOS, por allanamiento, la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dª. Mónica de la Paloma Fente Delgado, en nombre y representación de la mercantil ROYAL & SUN ALLIANCE INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A. (en adelante, RSA), contra SEUR, S.A., respecto de cinco Laudos de fecha 19 de enero de 2017

y de cinco Laudos de Corrección de aquéllos de fecha 3 de marzo de 2017, dictados por el Tribunal Arbitral de la JUNTA ARBITRAL DEL TRANSPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, integrado por Dª. Pilar Jiménez Herrero (Presidenta) y por Dª. Nuria Lacaci Vázquez (Vocal representante del sector de Cargadores) -no compareciendo el Vocal representante del sector de Agencia de Carga Fraccionada-, recaídos en los Expedientes M-06-JA-00224.0/2016, M-06-JA-00225.1/2016, M-06-JA-00226.2/2016, M-06-JA-00227.3/2016 y M-06-JA-00228.4/2016; sin expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Madrid, a 7 de septiembre de 2017.

Fdo: Francisco Javier Vieira Morante